



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 943 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descanso en días feriados y licencia sin goce de remuneración bajo el régimen CAS

Referencia : Documento con Registro N° 0014992-2018

Fecha : Lima, **18 JUN. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre el descanso físico como compensación por trabajar en feriado y la licencia sin goce de remuneración.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Descanso en feriados bajo el régimen CAS

- 2.3 Al respecto, ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 346-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se expuesto-entre otros- lo siguiente:

"3.15 A diferencia de los regímenes laborales generales (de la actividad pública y privada), en los que existe una norma que de modo expreso establece el derecho al descanso remunerado en los días feriados, en el régimen CAS no se prevé tal regulación.

3.16 Dicha ausencia de dicha regulación, no obstante, no podría llevarnos a concluir que los trabajadores del mencionado régimen no tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.

3.17 En efecto, de la lectura de las disposiciones que regulan el descanso remunerado en los regímenes público y privado, Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Decreto Legislativo N° 713 respectivamente (ambas del año 1991), podemos concluir que la intención del legislador fue establecer días del año no laborables pero remunerados, para todos los trabajadores del sector público y privado sin distinción.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.18 *En ese sentido, atendiendo al derecho a la igualdad que la Constitución Política reconoce (artículo 2, numeral 2), no existiría una justificación objetiva y razonable para dar un tratamiento distinto a los trabajadores del régimen CAS, quienes también tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.*

Ahora bien, lo anterior no implica que la entidad pública, por necesidades del servicio, no pueda disponer que el trabajador CAS labore en los días feriados antes mencionados (aquellos señalados para el sector público y privado), debiendo en dicho supuesto compensar al trabajador con descanso físico las horas o días laborados.

3.19 *De otro lado, debe tenerse en cuenta que anualmente el Poder Ejecutivo establece días no laborales para el sector público, pero con cargo a la compensación por las horas no trabajadas; en cuyo caso el trabajador deberá laborar por encima de su jornada ordinaria, en la oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a las necesidades de ésta. En ese sentido, si el trabajador labora en esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas".*

Licencia bajo el régimen CAS

- 2.4 Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias de los servidores de los regímenes laborales generales que coexistan al interior de la entidad respectiva (conforme al literal "g" del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849), sea el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o del Decreto Legislativo N° 728.
- 2.5 Al respecto, en caso la entidad tenga servidores de la carrera administrativa, el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con los artículos 110° y 115° de su Reglamento, establecen expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera hacer uso de licencias por motivos particulares.
- 2.6 Sobre ese punto, la licencia sin goce de remuneración por motivos particulares solo podría ser otorgada hasta por noventa (90) días, dicho periodo máximo será aplicable a los servidores CAS que se acojan a dicha licencia.
- 2.7 Finalmente si la entidad estuviera sujeta al régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 544-2017-SERVIR/GPGSC(disponible en www.servir.gob.pe) donde se dijo:

"2.4 El TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, define a la suspensión de perfecta del contrato de trabajo como aquella situación en la que cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Asimismo, prevé como una causa de suspensión perfecta del contrato de trabajo, los permisos y las licencias que conceda el empleador a sus trabajadores.

2.5 *Sin embargo, la norma acotada no establece requisitos, procedimiento y/o límite de plazo alguno para el tiempo de duración éste tipo de licencia. Lo cual, no impide que las entidades públicas en ejercicio de poder de dirección, a través de sus documentos gestión interna (como Directivas, Reglamento Interno de Trabajo, entre otros), puedan establecer los supuestos, requisitos, procedimientos, plazos, entre otros aspectos que regulen el otorgamiento de las licencias sin goce de haber de sus trabajadores.*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.6 De esta manera, las entidades públicas se encuentran facultadas para regular las condiciones y el procedimiento que deberán seguir sus trabajadores para el otorgamiento de las licencias sin goce de haber, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre el descanso en feriados bajo el régimen CAS ratificamos lo señalado en el Informe Técnico N°346-2013-SERVIR/GPGSC; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el mismo, adjuntando una copia de este al presente informe.
- 3.2 Conforme al literal "g" del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias del régimen laboral general de la entidad, sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728 y, asimismo debe cumplirse los requisitos establecidos en las normas correspondientes para su otorgamiento, conforme se ha señalado en los puntos 2.5 al 2.7 del informe, según corresponda.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

